

IV. Mediante proveído del *seis de marzo de dos mil veinte*, se declaró perdido el derecho que tuvo la parte actora, para ampliar su demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio;

V. Audiencia de juicio, que fuera programada para el *diecinueve de marzo de dos mil veinte*; no obstante, debido al Comunicado Oficial publicado en fecha *dieciocho de marzo de dos mil veinte*, los Magistrados y las Magistradas que integran el Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, determinaron en sesión extraordinaria 02/Plenos/2020, la suspensión de actividades como medida preventiva frente al Coronavirus (Covid-19), lo que implicó, entre otras cuestiones, la no celebración de audiencias, en el periodo determinado del *diecinueve al treinta de marzo del dos mil veinte*, dentro del cual quedó comprendiendo la audiencia de juicio del presente asunto.

V. Una vez reanudadas las actividades jurisdiccionales, mediante proveído del *dos de junio del dos mil veinte*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual fue celebrada el *quince del mismo mes y año*, en la cual, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se pasó al periodo de alegatos y, se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, misma que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.



SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se acredita con las documentales exhibidas por las partes, al haberse acompañado tanto al escrito inicial de demanda, como a los de contestación a la misma; mismas que DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia de consentimiento tácito prevista en el artículo 26, fracción IV, del ordenamiento legal antes invocado y que fuera propuesta por la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

Argumenta esencialmente la señalada autoridad demandada, que se actualiza dicha causal de improcedencia toda vez que el plazo legal de quince días previsto por el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ha transcurrido en exceso, como se prueba en el Acta de notificación realizada en el domicilio de la parte actora, al habersele dado a conocer el acto que ahora impugna el día *doce de septiembre de dos mil diecinueve*, feneciendo el término el día *cuatro de octubre de dos mil diecinueve*; por tanto su demanda resulta extemporánea, al haber consentido de manera tácita, sin promover medio de defensa alguno en los términos de las leyes aplicables.

La causal de improcedencia invocada es FUNDADA

Es así porque en el expediente de estudio, se actualiza

la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

De la porción normativa transcrita, se obtiene que en el supuesto de que el actor no conozca el acto administrativo, así lo deberá expresar para estar en aptitud de combatir dicho acto en ampliación de demanda.

En el caso de estudio la parte actora, si bien es cierto, señala que conoció de las mismas el *veintiocho de octubre de dos mil diecinueve*; también es cierto que la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda, ofreció como prueba el Acta de notificación de fecha *doce de septiembre de dos mil diecinueve*, sin que el actor hiciera manifestación alguna al respecto, pues como se obtiene del auto de fecha *seis de marzo de dos mil veinte*, se declaró por perdido el derecho que le asiste a formular ampliación de demanda; por lo que se tiene que, a partir de dicha fecha —doce de septiembre de dos mil diecinueve—, fue que se activó su término procesal para impugnar las mismas, siendo que en la especie, interpuso su demanda de nulidad hasta el **cinco de noviembre de dos mil diecinueve**, según se advierte del sello de acuse de recibo emitido por la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial del Estado, que obra a foja 10 vuelta de los autos; es decir, la impugnación de las determinaciones del impuesto predial, se realizó cuando ya había transcurrido el término de quince días a que se refiere el citado artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo cual su impugnación deviene extemporánea y como consecuencia de ello, la parte actora **consintió tácitamente la determinación de los impuestos a la propiedad raíz que ahora pretende impugnar.**

Es así, porque como ya se analizó líneas arriba, las autoridades demandadas, al producir contestación de demanda,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1917/2019

hicieron del conocimiento de la parte actora, la **constancia de notificación de los créditos fiscales impugnados**, mediante la cual, la demandada acredita que los créditos fiscales relativos a las cuentas catastrales de estudio, fueron notificados el *doce de septiembre de dos mil diecinueve*. Por lo tanto, ello obligaba a la parte actora, a **impugnar la citada notificación**, a fin de que esta Sala, entrara al estudio de la misma y calificara su legalidad, para que en consecuencia, se corroborara que efectivamente la parte actora **conocía la determinación impugnada desde la fecha en que menciona en la demanda** y por tanto, estuviera en aptitud de combatir dichas resoluciones en ampliación de demanda.

No obstante ello, la parte actora fue omisa en **impugnar la referida notificación**, aunado a que se insiste, el demandante no formuló ampliación de demanda.

Luego, los conceptos de nulidad expresados para impugnar la resolución determinante del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2018 de las cuentas prediales *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, ********* y *********, resultan INATENDIBLES, dado el consentimiento previo de los créditos fiscales impugnados; máxime que en el presente expediente, no existe evidencia alguna de que la autoridad haya intentado realizar un nuevo cobro de los créditos fiscales.

Por lo que al haber **consentimiento tácito** de los créditos fiscales determinados, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

*IV.- Respecto de los cuales hubiera **consentimiento expreso o tácito**, entendiéndose que hay consentimiento tácito, **cuando no***

se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley...

En consecuencia, lo que procede es decretar el sobreseimiento en el juicio de nulidad, con fundamento en el diverso numeral 27, fracción II, y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, que a la letra dice:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

...

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

Corolario a lo anterior, respecto al sobreseimiento en el juicio decretado, cabe indicar que el establecimiento de requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los argumentos propuestos en una demanda de nulidad (causales de improcedencia), no constituye en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, puesto que así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXXV/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 1, página 525, de rubro siguiente: “DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”¹.

¹ El texto de la tesis es el siguiente: “El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUANCAHUENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1917/2019

En efecto, aunque es verdad que el paradigma constitucional en derechos humanos, implica un cambio en el sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, sino que sólo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando estos otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en el fallo relativo; sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio de contencioso administrativo.²

En consecuencia, al actualizarse la causa de sobreseimiento, esta Sala está impedida para analizar los conceptos de nulidad formulados por la parte actora, dado que ello implica analizar el fondo del asunto, lo cual no es posible dado el sobreseimiento decretado.³

Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aún cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano”.

² Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, página 487, en cuyo rubro señala: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.**

³ Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, contenido en la tesis II.3o. J/58, publicada en la página 57, número 70, Octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”**

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción IV, 27, fracción II y último párrafo, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio de nulidad, por lo que se ordena remitir lo actuado al archivo del Poder Judicial del Estado como asunto concluido.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintidós de junio de dos mil veinte.- Conste.-



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1917/2019

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en diez páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1917/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *diecinueve días del mes de junio de dos mil veinte*. - Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL